

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-386/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

**MAGISTADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA.**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-386/2015**, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (03) con cabecera en General Escobedo, Estado de Nuevo León, para impugnar la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SM-JIN-31/2015**, y

## SUP-REC-386/2015

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

**3. Cómputo distrital.** El once de junio siguiente, el Consejo Distrital concluyó el cómputo relativo a la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en General Escobedo, Nuevo León.

La votación final obtenida por los partidos políticos fue la siguiente:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	60, 148	Sesenta mil ciento cuarenta y ocho.

**SUP-REC-386/2015**

	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	66, 010	Sesenta y seis mil diez.
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	8, 731	Ocho mil setecientos treinta y uno.
	Movimiento Ciudadano	30, 323	Treinta mil trescientos veintitrés.
	Nueva Alianza	6, 699	Seis mil seiscientos noventa y nueve.
	MORENA	5, 773	Cinco mil setecientos setenta y tres.
	Partido Humanista	6, 364	Seis mil trescientos sesenta y cuatro.
	Encuentro Social	6, 501	Seis mil quinientos uno.
Candidatos independientes		0	-
Candidatos no registrados		134	Ciento treinta y cuatro.
Votos nulos		4, 912	Cuatro mil novecientos doce.
Votación total emitida		355, 132	Trescientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y dos

## **SUP-REC-386/2015**

**4. Validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo.** El propio once de junio, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, la cual fue postulada por la coalición PRI-PVEM e integrada por Juana Aurora Cavazos Cavazos como propietaria y Martha Aidee Núñez Ramos como suplente.

**5. Juicio de inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (03) del Estado de Nuevo León, con sede en General Escobedo, a fin de controvertir *“los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría para la integración de la Cámara de Diputados, realizados por el Consejo Distrital 3”*.

El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SM-JIN-31/2015.

**6. Sentencia impugnada.** El diecisiete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-31/2015, cuyo único punto resolutorio, es al tenor siguiente:

[...]

**RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de los comicios de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como los resultados contenido en el acta de cómputo distrital de la elección por el principio de representación proporcional, todos realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, con sede en General Escobedo.

[...]

La aludida sentencia fue notificada al ahora recurrente el mismo día.

**II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior determinación, el veinte de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (03) del Estado de Nuevo León, con sede en General Escobedo, presentó escrito ante la citada Sala Regional Monterrey, mediante el que interpuso recurso de reconsideración.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-SGA-SM-1594/2015, de veinte de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veintidós de julio, la Secretaria General de Acuerdos adscrita a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-31/2015.

## **SUP-REC-386/2015**

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-386/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VI. Admisión de la demanda.** Mediante el acuerdo pronunciado por el Magistrado Instructor se radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-31/2015.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto específico.**

En el presente recurso de reconsideración, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, por las razones que se exponen a continuación.

**I. Requisitos generales.**

**1. Forma.** En este particular, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; y **7)** Asienta nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la

## **SUP-REC-386/2015**

sentencia impugnada se emitió el diecisiete de julio del presente año, la cual fue notificada al actor en la propia fecha. De modo que si la demanda se presentó el veinte siguiente, es de concluir que se encuentra dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación.** El recurso de reconsideración en que se actúa se interpuso por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el recurrente es el Partido del Trabajo; es decir, un partido político nacional.

**4. Personería.** De igual forma se satisface este requisito, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de defensa fue presentado por conducto de la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, quien además, fue la que promovió el medio de impugnación primigenio.

**5. Interés jurídico.** El Partido del Trabajo tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, porque la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad SM-JIN-31/2015, le resulta adversa y por tanto, en caso de demostrarse su ilegalidad, el presente

recurso constituye el medio de impugnación idóneo para modificar o revocar tal resolución.

**6. Definitividad.** Se cumple el requisito en comento, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

## **II. Requisitos especiales.**

El presente recurso de reconsideración satisface los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

**1. Sentencia definitiva de fondo.** El requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el recurrente controvierte una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad electoral identificado con la clave de expediente **SM-JIN-31/2015**.

## **SUP-REC-386/2015**

### **2. Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad.**

El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores del proceso electoral.

### **TERCERO. Síntesis de agravios.**

En su escrito de demanda, el Partido del Trabajo hace valer esencialmente, los motivos de disenso siguientes:

#### **I. Agravios relacionados con la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas no facultadas para tal efecto.**

a) El partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable efectuó un análisis deficiente en la sentencia controvertida, al no estudiar de manera exhaustiva los motivos

de inconformidad mediante los que sostuvo que en la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas se actualizó la causa de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en su concepto, no consideró que personas diversas a las facultadas por la autoridad administrativa electoral, recibieron la votación durante la jornada electoral.

**b)** Asegura, que en las actas de escrutinio y cómputo no se asentó la firma autógrafa de las personas que llevaron a cabo la recepción y cómputo de la votación. De modo que a su parecer, eso representa un motivo para declarar la nulidad en las casillas señaladas en su escrito primigenio.

**II. Agravios relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El partido accionante refiere que le causa agravio la determinación de la responsable de inaplicar y privar de efectos a los artículos 1, 14, 16, y, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de haber declarado inoperantes los agravios planteados en el juicio primigenio relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves, sistemáticas y determinantes.

**b)** Sostiene, que como motivo de disenso adujo la causal de nulidad relacionada con el artículo 75 inciso k), de la Ley

## **SUP-REC-386/2015**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, la Sala responsable determinó estudiar el planteamiento a la luz de la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 78, del citado ordenamiento legal, argumentando que no se actualizaba la referida causal a partir de los “tweets” señalados y las conductas de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, por considerar que se trataban de meras apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas, de las cuales no se indicaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**c)** Al respecto, el promovente señala que los citados argumentos devienen incorrectos e ilegales puesto que, en su concepto, sí se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los “tweets” a través de los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

**d)** Adicionalmente, manifiesta que los tweets de referencia constituían un hecho público y notorio, de ahí que la responsable se encontraba en aptitud de invocarlo, y así realizar un análisis más exhaustivo de los planteamientos expuestos, lo cual, hace evidente que los argumentos de la Sala Regional carecen de la debida fundamentación y motivación.

**e)** Señala que la responsable debió requerir a los actores de las empresas Televisa y TV Azteca, como también a las figuras

públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral y recibieron un pago por realizar tal promoción, situación que habría otorgado la posibilidad de obtener datos que permitieran estar en condiciones de saber si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, máxime, que el propio Instituto Nacional Electoral reprochó esa conducta inexplicablemente hasta las 01:00 horas del ocho de junio del presente año, a través de la vía *tweeter*.

**f)** Aduce que la conducta seguida por el mencionado instituto político resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente, para los obtenidos por el Partido del Trabajo, debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional.

**g)** Por otra parte, afirma que se efectuó un indebido análisis, ya que se omitió aplicar la figura de la suplencia en la deficiencia de los agravios, lo cual se traduce en la negativa al derecho de justicia electoral.

### **III. Agravios relacionados con la vulneración al modelo de comunicación política.**

**a)** En otro orden de ideas, el partido recurrente sostiene que respecto a las violaciones al modelo de comunicación política, la responsable transgrede el principio de exhaustividad, puesto que para un mejor proveer debió acudir a las sentencias

## **SUP-REC-386/2015**

emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en su página de internet, y a través de las que se demuestra que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación.

**b)** Señala que los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México violentó el principio de equidad y ha cometido violaciones graves y sistemáticas, las cuales fueron desestimadas indebidamente por la responsable.

**c)** Finalmente, plantea que la responsable para un mejor proveer debió solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, a fin de atender el principio de exhaustividad.

### **CUARTO. Estudio del fondo de la litis.**

Por cuestión de método, se propone analizar los motivos de inconformidad en el orden propuesto.

**I. Agravios relacionados con la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas no facultadas para tal efecto.**

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al promovente, debido a que correspondía al propio Partido del Trabajo en el juicio primigenio, ofrecer las pruebas para demostrar lo aducido o, al menos, expresar los elementos de prueba que se debían requerir por no tener la posibilidad de recabarlos, a fin de acreditar que efectivamente se configuraba y se constataba la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, derivado de la falta de nombre y firma de las personas facultadas por la autoridad administrativa electoral para recibir el voto en la jornada electoral.

No obstante lo anterior, el recurrente se limita a señalar en su escrito de demanda ante esta Sala Superior, de manera **genérica**, que le causa agravio la falta de firma y nombre de las personas que recibieron la votación en las casillas correspondientes al distrito federal electoral trece (03), en el Estado de Nuevo León, sin hacer las especificaciones necesarias para que se pudiera constatar las violaciones que afirma se cometieron en la jornada electoral.

Además, el análisis integral de la sentencia controvertida permite advertir que el estudio al respecto efectuado por la responsable es exhaustivo, además de estar fundado y motivado, como se precisa a continuación.

- En principio, la Sala Regional señaló que de acuerdo con la LEGIPE, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos —previamente insaculados y capacitados por la autoridad

## SUP-REC-386/2015

electoral— que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente.

- Y, tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar sus labores, destacó que la ley en cita prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

- Sin embargo, mencionó que el cambio de funcionarios al margen del citado procedimiento puede dar lugar a la nulidad de los votos allegados en esa casilla. Al respecto, indicó que el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios dispone que procede privar de eficacia a los sufragios cuando hayan sido recibidos por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos.

- Precisó que para que ello proceda, la irregularidad respectiva debe ser grave y determinante, es decir, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos.

- Por tanto, consideró que si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que **no proceda la nulidad de la votación**, entre otros, cuando faltan

las firmas de funcionarios en alguna de las actas, porque la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas no estuvieron presentes, ya que debe analizarse el restante del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

- Indicó que para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, los cuales que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “*instalación de casilla*”, “*cierre de la votación*” y “*escrutinio o cómputo*”, o bien, de los datos que se obtienen de las *hojas de incidentes*.

- Y que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes<sup>1</sup>.

- Señaló que en los casos en que falte la firma de algún funcionario que no pueda ser subsanada con otra que aparezca en una constancia diversa, tampoco procederá la nulidad, porque esa omisión no acredita la ausencia del individuo en tanto que no obre alguna hoja de incidente u otra probanza que

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: “**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

## SUP-REC-386/2015

aluda a la irregularidad invocada<sup>2</sup> y permita establecer que la falta de firma, tiene como causa única que el funcionario no haya estado presente<sup>3</sup>.

- Estableció que en el supuesto de que la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes sólo se anulará la votación en el caso de que, dadas las particularidades del caso, tal circunstancia haya implicado multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida<sup>4</sup>.

- En relación al caso concreto, precisó que el Partido del Trabajo solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla **1766-S1**, con sustento en la causal en estudio ya que, según alegó, no se integró debidamente, toda vez que no estuvo presente el tercer escrutador, lo cual, desde su óptica, se demostraba a partir del hecho de que ninguna de las actas

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006.

<sup>3</sup> Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la jurisprudencia 1/2001, de la sala superior, de rubro: **"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2002, de rubro: **"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32; así como la Tesis XXIII/2001, de rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

generadas en la citada mesa receptora fueron firmadas por ese funcionario, a quien identificó con el nombre “María Estela Ramírez Adalco”.

- La Sala Regional, consideró que no le asistía razón al enjuiciante porque de la revisión de las constancias que obraban en el expediente, permitía advertir que la persona designada como tercera escrutadora de la casilla **1766-S1** fue “María Estela Ramírez Aldaco”, según se aprecia en el encarte respectivo.

- Y puntualizó que si bien en las distintas actas no se estampó la firma de la ciudadana en mención, ello no constituía una irregularidad susceptible de privar de eficacia la votación, en tanto no había elemento de prueba que evidenciara —de manera directa o indirecta— que ella permaneció ausente del local respectivo y, en cambio, en los apartados destinados al señalamiento de incidencias durante la instalación de casilla y en el escrutinio y cómputo, se marcó la opción referente a la no verificación de incidentes, como lo pudo haber sido la inasistencia de la tercer escrutadora.

Como se advierte de la anterior reseña, la Sala responsable efectuó el análisis de fondo de los argumentos planteados por el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad, para lo cual enunció el marco normativo y jurisprudencial aplicable y expuso las consideraciones que, en el caso, estimó procedentes.

## **SUP-REC-386/2015**

Además, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional tomó en cuenta cada una de las particularidades del asunto en cuestión, de modo que su estudio no fue deficiente.

En efecto, la Sala Regional esencialmente determinó lo siguiente:

i) Que en la especie, el Partido del Trabajo solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla **1766-S1**, con sustento en la causal prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General de Medios, al considerar que no estuvo presente el tercer escrutador al momento de la recepción de la votación.

ii) Que no le asistía razón al enjuiciante porque la revisión de las constancias que obran en el expediente permitía advertir que la persona designada como tercera escrutadora de la casilla **1766-S1** fue “María Estela Ramírez Aldaco”.

iii) Y, que si bien en las distintas actas no se estampó la firma de la ciudadana en mención, ello no constituía una irregularidad susceptible de privar de eficacia la votación, en tanto no había elemento de prueba que evidenciara —de manera directa o indirecta— que ella permaneció ausente del local respectivo y, en cambio, en los apartados destinados al señalamiento de incidencias durante la instalación de casilla y en el escrutinio y cómputo, se marcó la opción referente a la no verificación de incidentes, como lo pudo haber sido la inasistencia de la tercer escrutadora.

Por tanto, es válido concluir que el análisis efectuado por la responsable fue exhaustivo. De ahí que deba desestimarse el agravio planteado.

**II. Agravios relacionados con la nulidad de elección por irregularidades graves atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y, III. Vulneración al modelo de comunicación política.**

Considerando la íntima relación que guardan los agravios restantes, se propone analizarlos de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno al partido político recurrente.<sup>5</sup>

Esta Sala Superior considera **infundados e inatendibles** los agravios planteados por las razones que se exponen a continuación.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>5</sup> El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## **SUP-REC-386/2015**

Conforme con el precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado

resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el órgano jurisdiccional responsable, al realizar el estudio de los planteamientos dirigidos a acreditar la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 78, de la Ley General de Medios, así como la violación al modelo de comunicación política por parte del citado instituto político sostuvo lo siguiente:

- Señaló que de conformidad con el artículo 78, de la citada ley, para configurar la causa de nulidad genérica de la elección es preciso que se acrediten los elementos que a continuación se enlistan:

- a.** La existencia de violaciones sustanciales;
- b.** Que estas se hayan cometido de manera generalizada;
- c.** Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección;
- d.** Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva;
- e.** Que estén plenamente acreditadas;

## SUP-REC-386/2015

f. Que sean determinantes<sup>6</sup>.

- Una vez sentado lo anterior, procedió al análisis de los agravios del Partido del Trabajo mediante los que adujo que en la fecha en que tuvieron lugar los comicios, distintas personas de relevancia pública difundieron mensajes proselitistas en favor del PVEM, a través de sus cuentas de la red social *Twitter*, lo cual, en concepto del promovente justifica la nulidad de la elección en el distrito 03 en Nuevo León.

- Consideró ineficaz tal planteamiento, porque el partido político actor no argumentó ni probó que tales conductas constituyeran irregularidades o violaciones a las reglas o principios que rigen una elección, esto es, no acreditó el primer elemento de la causal de nulidad de la elección.

- Al respecto, señaló que la sola difusión de los citados tweets no es suficiente para que estos puedan ser calificados como irregulares. En todo caso, los hechos denunciados podrían ser calificados como ilegales si se demostrara que la difusión de los mensajes respectivos no constituía un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Regional estimó que el partido incumplió con la carga argumentativa y probatoria para demostrar que esto era así.

- Destacó que los mensajes que las personas difundan mediante la red social *Twitter* deben ser considerados como un

---

<sup>6</sup> Tesis XXXVIII/2008, de la sala superior, de rubro: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48; así como en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/>

ejercicio de la libertad de expresión contemplada en los artículos 6, de la Constitución Federal; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales reconocen el derecho a toda persona a difundir informaciones e ideas de toda índole por *cualquier medio* de expresión, como es el caso de las redes sociales.

- Señaló que las principales características de Twitter son las siguientes: a) se trata de una red de información por la cual los usuarios pueden enviar mensajes de extensión limitada –140 caracteres, generalmente– que se denominan “tuits”, b) la mayor parte de los tuits son públicos y basta con acceder a la página de Internet de cada usuario –conocida también como “línea de tiempo”– para consultarlos, c) a través del torrente (*stream*) cada usuario puede acceder a un concentrado, que se actualiza en tiempo real, de los tuits enviados por los usuarios a los que sigue, es decir, se trata, de una plataforma mediante la cual los usuarios pueden difundir mensajes propios y recibir la información de otras personas que sean de su interés, esto es, de un medio donde puede ejercerse la libertad de expresión.

- Que debido a tales características, otros órganos jurisdiccionales han entendido que los mensajes enviados mediante Twitter y otras redes sociales constituyen un discurso que merece ser protegido al igual que el que se difunde por otros medios, precisando que, en el caso *South Michigan Avenue Associates, Ltd. v. Unite Here Local 1*, la Corte de Apelaciones del Séptimo Circuito de Estados Unidos sostuvo

## SUP-REC-386/2015

que los tuits enviados por miembros de un sindicato —quienes buscaban disuadir a los potenciales clientes de su empleador en el contexto de una huelga— eran “discurso puro y protegido, relativo a un asunto de relevancia pública”.

- Que la importancia de la difusión de ideas a través de los medios de comunicación en Internet también ha sido reconocida en el ámbito interamericano, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Que cuando se emiten mensajes con contenido político a través de redes sociales —como Twitter— dicho discurso cuenta con una protección reforzada, la cual según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se justifica por la importancia que éste tiene para la formación de una opinión pública informada, la cual constituye un elemento imprescindible de toda democracia representativa.

- Que la Sala Superior ha sostenido que, en el debate político, se amplía el margen de tolerancia para el ejercicio de la libertad de expresión por parte de afiliados y militantes partidistas.

- Que tal protección reforzada tiene como consecuencia, por un lado, que las normas que potencialmente puedan representar una limitación al ejercicio de la libertad de expresión se interpreten de manera restrictiva y, por el otro, que **la carga argumentativa y de la prueba recaiga en quien afirma que ciertas conductas no forman parte del discurso emitido al amparo de la libertad de expresión.**

- Que las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda electoral —entre las que se encuentra la prohibición de difundir propaganda electoral durante la “veda electoral”— van dirigidas, en principio, a las actividades que realizan: a) los partidos políticos; b) sus militantes; y c) sus simpatizantes.

- Que en el caso, era posible concluir que —con base en los argumentos y pruebas presentadas— el Partido del Trabajo fue omiso en aportar los elementos suficientes para poder concluir que los tuits presuntamente difundidos por Twitter no son manifestaciones protegidas bajo el espectro del derecho a la libre expresión, toda vez que el partido actor se limitó a señalar que personas con cierta relevancia pública enviaron tuits con mensajes que podrían hacer alusión al Partido Verde Ecologista de México o a algunas de sus propuestas, pero en ningún momento cumplió con la carga argumentativa de señalar las razones por las que dicha difusión podía considerarse como el producto de una acción concertada entre dichas personas y el Partido Verde Ecologista de México.

- Por otra parte, respecto de la ineficacia de los agravios relativos a la sobreexposición sistemática del Partido Verde Ecologista de México, la Sala Regional indicó que, de conformidad con el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de

## **SUP-REC-386/2015**

diputados federales, cuando se acredite plenamente que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales **en el distrito de que se trate** y que éstas sean **determinantes para el resultado de esa elección**.

- Que por tanto, quien pretenda la actualización de dicha hipótesis debe: **a)** Exponer las irregularidades presuntamente acontecidas, en forma generalizada, dentro del ámbito geográfico del distrito correspondiente; y, **b)** Acreditar sus afirmaciones de manera fehaciente.

- Que la exposición genérica de anomalías acontecidas en el territorio nacional, sin exponer ni demostrar cuáles de ellas y en qué medida impactaron de manera generalizada en el distrito cuya elección se cuestionaba, era insuficiente para conseguir la nulidad de los comicios.

- Que la Sala Superior ha sostenido que incluso cuando las anomalías alegadas hayan sido objeto de sanción en procedimientos administrativos sancionadores, de cualquier forma debe acreditarse que tales conductas tuvieron un impacto generalizado y determinante en la elección que se pretende anular.

- Que en el caso, el Partido del Trabajo alega que el Partido Verde Ecologista de México tuvo una sobreexposición durante el proceso electoral, a través de: mensajes difundidos por radio, televisión, salas de cine y mensajes de texto a teléfonos

celulares; entrega de calendarios, tarjetas de descuento y vales de medicinas; publicidad en revistas de entretenimiento y anuncios en Internet.

- Que como los motivos de queja eran genéricos y no permitían inferir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad en la elección de que se trata, como lo exige el artículo 52, párrafo 1, en relación con el 9, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los argumentos debían estimarse inatendibles.

- Que en el juicio de inconformidad, los dos únicos casos en que el Partido del Trabajo particularizó de manera geográfica las irregularidades que señaló, no guardaban relación con la elección impugnada: 1) “SRE-PSC-50/2015. 2/04/2015. Spot intercampaña... dicho promocional se difundió en 4311 impactos en SLP, Gto. Jal. y Mich. Del 18/01 al 19/02/2015...”; y, 2) “UT/SCG/CA/PRD/CG44/2015 (29/03/2015) Distribución de despensas entre la población de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo...”.

- Que no se perdía de vista que, por la naturaleza de algunos de los hechos, resultaba posible que algunos pudieran incidir en el distrito impugnado como puede ser la distribución de revistas, la transmisión de promocionales en radio y televisión, la difusión en cadenas de cine de mensajes alusivos al Partido Verde Ecologista de México.

## **SUP-REC-386/2015**

- Pero que le correspondía al promovente señalar por lo menos cuáles de estos ocurrieron en la demarcación territorial que corresponde a la elección controvertida, sin que esta exigencia probatoria resulte desmedida, porque existen datos objetivos que apoyarían sus planteamientos como lo son la cita del catálogo de emisoras previsto en el artículo 45, del Reglamento de Radio y Televisión, ubicando conforme a la entidad y el distrito las salas de cine, anuncios espectaculares, circulación de revistas o diarios, lo que en su caso otorgaría bases para inferir la posible incidencia o impacto entre las conductas que a juicio del entonces promovente motivaban la causal de nulidad y los resultados de la votación.

- Que bajo esas condiciones, los planteamientos del Partido del Trabajo eran insuficientes para analizar si en la elección cuestionada se actualizaba o no la causa de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El análisis integral de las consideraciones de la resolución impugnada, permite afirmar que, contrario a lo alegado por el partido político recurrente, la Sala responsable fundó y motivó la resolución que por esta vía se impugna.

En efecto, por lo que corresponde a la difusión de tweets el día de la jornada electoral, la Sala Regional citó los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 242,

párrafo 1; y, 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y, por cuanto hace a tal tópico, así como a la sobreexposición sistemática del Partido Verde Ecologista de México invocó los numerales 9, párrafo 1, incisos e) y f), 15, párrafo 2, 23, apartado 3, 52, párrafo 1, inciso c), 75, párrafo 1, inciso k), 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 87, párrafos 7, 8, 10, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, y 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, señaló que aplicando la figura de la suplencia de la queja, el estudio debía circunscribirse a la causal de nulidad genérica prevista en el 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para sustentar las consideraciones expuestas en su resolución, la Sala Regional concluyó básicamente lo siguiente:

**i)** Que en **ejercicio de la suplencia de la queja** estudiaría los planteamientos a la luz de la causal genérica señalada en el artículo 78, de la Ley citada.

**ii)** Que la parte actora solicitaba la nulidad de la elección que impugnaba, en esencia, por dos hechos: **a)** La difusión de tuits el día de la jornada electoral por diversas personalidades, actores y figuras públicas mediante los cuales hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México y, **b)** las supuestas

## **SUP-REC-386/2015**

conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer, constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal que en última instancia, generó irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad.

iii) Sobre esa base, la Sala Regional sostuvo que las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaban inatendibles, porque los motivos de queja eran genéricos y no permitían inferir directamente los hechos que configuran la causal de nulidad en la elección de que se trata

En ese tenor, es válido concluir que la Sala responsable cumplió con el mandato constitucional de fundamentación y motivación, dado que expuso las consideraciones que le permitieron sustentar su decisión e invocó los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Asimismo, abordó cada uno de los planteamientos que al efecto articuló el partido accionante. De modo que el análisis realizado en la sentencia controvertida fue completo.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al partido político recurrente cuando aduce que la responsable omitió tomar en consideración la causal de nulidad que le fue invocada, es decir, la establecida en el

artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, que en consecuencia, transgredió el principio de exhaustividad.

Tal argumento debe desestimarse, ya que si bien la autoridad responsable no estudió el planteamiento a la luz del artículo 75, inciso k), de la citada ley, en atención a la figura de la suplencia de la queja, efectuó el análisis en concordancia a lo establecido en el artículo 78.

Lo anterior, al estimar que el partido político recurrente impugnaba, en esencia, dos hechos: **1.** las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del Partido Verde Ecologista de México que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal y, **2.** La difusión de tuits durante la jornada electoral en favor de las candidaturas del citado partido político por parte de personalidades, actores y figuras públicas.

En atención a lo anterior, la Sala Regional argumentó que las alegaciones descritas debían ser estudiadas a partir de la **causal genérica** establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

## **SUP-REC-386/2015**

Lo anterior lo consideró así, porque sus alegaciones se encontraban encaminadas a que la autoridad responsable decretara la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, al considerar el promovente que se habían suscitado en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito en cuestión, las que aducía se encontraban plenamente acreditadas.

Tal situación hace evidente que la Sala Regional responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente, porque sus alegaciones estaban encaminadas a que se decretara la nulidad de la elección en el citado distrito, y no así a que la responsable determinara la nulidad de la votación recibida en casillas.

Así, esta Sala Superior estima que la responsable actuó conforme a Derecho, ya que aplicó lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual otorga la facultad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, siempre que se puedan deducir de los hechos expuestos, situación que quedó evidenciada en párrafos precedentes.

Con ello, realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, aplicando en todo momento la figura de la suplencia

de la queja, con lo cual, privilegió el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que deben desestimarse los argumentos expuestos por el partido político recurrente mediante los que sostiene que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a la causal de nulidad genérica, vinculada con los *tweets* mediante los cuales, aduce, se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, el instituto político actor adujo en su escrito de demanda primigenio lo siguiente:

Foja dieciocho:

“...

El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas, hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión de sufragio libre y directo y el principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado pues los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al voto. No obstante a lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación tales conductas influyeron en una disminución de votos a favor de mi representado.

...”

Foja diecinueve.

## SUP-REC-386/2015

“... ”

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que no solo existieron conductas irregulares relacionadas con los llamados a votar emitidos por personajes públicos a través de sus cuentas de twitter de actores y actrices famosas de las televisoras Televisa y Televisión Azteca, del Director Técnico de la Selección Nacional de fútbol soccer, invitando el día de la jornada electoral a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral sino que además existe una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales mismas que son de conocimiento público y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al PVEM por su campaña “El verde si cumple” en las salas Cinemex y Cinépolis, y con repartición de calendarios.

...”

Sobre este punto, la Sala Regional declaró ineficaz el planteamiento de referencia, porque consideró que el partido político actor **no argumentó ni probó que tales conductas constituyeran irregularidades o violaciones a las reglas o principios que rigen en una elección, esto es, no acreditó el primer elemento de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios.**

Señaló que la simple mención de la difusión de los citados tweets no era suficiente para que estos se calificaran como irregulares.

Precisó, que los mensajes que las personas difundan mediante la red social Twitter deben ser considerados como un ejercicio de la libertad de expresión y, en todo caso, los hechos denunciados podrían ser calificados como ilegales si se demostrara que la difusión de los mensajes respectivos no constituía un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, la Sala Regional estimó que en la especie, el partido accionante incumplió con la carga argumentativa y probatoria para demostrar que esto era así, ya que mientras del escrito de demanda primigenio desprendió que su inconformidad se dirigía a señalar la supuesta ilegalidad de la difusión de tweets por parte de diversas personalidades en favor del Partido Verde Ecologista.

Sin embargo, no advirtió que el promovente demostrara mediante elementos concretos, objetivos y fehacientes que tal situación constituía un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión, que influyera de manera grave y determinante en el resultado de la elección como para decretar su nulidad.

Ahora bien, es preciso resaltar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las publicaciones que usuarios de Twitter realizan a través de mensajes publicados en esa “red social”, si bien no son necesariamente las mismas a las conductas que se actualizan en un plano territorial y temporal usual, eso no releva de la carga al actor de argumentar y probar que dichas publicaciones pudieron causar un daño en circunstancias objetivas.

Lo anterior porque, los mensajes publicados en twitter, no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de la infraestructura del internet es posible que los mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente, por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo y de manera simultánea.

## **SUP-REC-386/2015**

De tal suerte, que todas las anteriores consideraciones y circunstancias, debieron ser alegadas y aportadas por el Partido promovente, a efecto de que la Sala responsable pudiera estar en aptitudes de valorar la conducta en las circunstancias objetivamente observables en la que se desarrolló, a efecto de realizar una correcta aplicación del derecho para determinar si en efecto se observó una conducta ilícita. Por ello, el hecho de sólo mencionar que ciertas personas el día de la jornada electoral difundieron ciertos mensajes, como lo hizo el actor, no tenía elementos y circunstancias identificables para ser objetivamente valorados.

Además, al margen de que señale tales circunstancias, el partido recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones de la Sala Regional en las que determinó que no era posible declarar la ilegalidad de los tweets de referencia porque no se acreditó que constituyeran un ejercicio que rebasara el espectro de protección del derecho a la libertad de expresión. De ahí que no le asista la razón.

Ahora, por lo que respecta a los planteamientos en los cuales el promovente aduce que la responsable transgredió el principio de exhaustividad porque debió:

- i)* Requerir a los actores de las empresas Televisa y Televisión Azteca, además, de las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral;
- ii)* Acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se

encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación;

*iii)* Acudir a los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves y sistemáticas;

*iv)* Solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral; y

*v)* Considerar que el tema constituía un hecho público y notorio, y se encontraba en aptitud de invocarlo.

A juicio de esta Sala Superior, procede desestimar los citados argumentos ya que el partido político recurrente no solicitó en su momento a la Sala Regional requerir a la autoridades que refiere para que remitieran tales elementos demostrativos, tampoco adujo que él mismo las hubiere requerido y pese a ello, las autoridades respectivas no se los hubieren entregado o se hubieren negado a proporcionarlos.

Al efecto, no debe pasar desapercibido lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

## **SUP-REC-386/2015**

de Impugnación en Materia Electoral invocada, que impone la carga relativa a que quién afirma está obligado a probar.

Además, el Partido del Trabajo no controvierte las consideraciones de la Sala Regional en las que señala que aún y cuando las anomalías alegadas hayan sido objeto de sanción en procedimientos administrativos, de cualquier forma debe acreditarse que tales conductas tuvieron un impacto generalizado y determinante en la elección que se pretende anular.

En otros términos, no da cuenta de las razones por las que se podría demostrar que lo determinado en los procedimientos invocados, efectivamente trascienden al resultado de la elección de diputados federales en el distrito electoral controvertido.

Por otra parte, son inatendibles los siguientes planteamientos:

**a)** Que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional;

**b)** Que el Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Nuevo León, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de

imparcialidad y legalidad; además, que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal;

**c)** Que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

Al efecto, los agravios son inatendibles porque se refieren a planteamientos que resultan novedosos, dado que del análisis del escrito inicial de demanda, no se desprende que el instituto político hubiere expuesto tales argumentos en vía de agravio, así como que con ellos controvierta en forma alguna las razones expuestas por la Sala Regional responsable.

En estas circunstancias, al resultar **infundados e inatendibles** los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente conforme a Derecho es declarar infundada la pretensión del Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

## **SUP-REC-386/2015**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente **SM-JIN-31/2015**.

**Notifíquese, personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**SUP-REC-386/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**